

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, informándole que correspondió por reparto el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en el cual el acreedor ÁLVARO LEÓN GORDILLO planteó diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2021.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: OSCAR VELASCO ZAMORANO C.C. 14.432.676
ACREEDORES: ALVARO LEÓN GORDILLO Y OTROS
RADICACIÓN: 76001400300720202100304-00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de las diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del Acuerdo de pago suscrito el 9 de octubre de 2019, formuladas por el acreedor ÁLVARO LEÓN GORDILLO, circunscritas a que el deudor no cumplió con los pagos pactados en la audiencia de negociación de deudas.

FUNDAMENTOS

El acreedor ÁLVARO LEÓN GORDILLO, sustenta el incumplimiento fundamentado en que el deudor OSCAR VELASCO ZAMORANO, no cumplió con el acuerdo suscrito por las partes desde el 9 de octubre de 2019, en el cual se comprometía a cancelar la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000) mensuales a partir del 30 de abril de 2020, y sólo cumplió con 11 pagos iniciando en el mes de mayo de ese año, pero por un monto inferior de \$1.000.000. Arguye que esa forma de pago no es la pactada, causando un detrimento a su patrimonio, en razón que sus ingresos dependen de su mesada pensional, con la cual sufraga sus necesidades básicas personales y la acreencia reclamada es parte de su patrimonio.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el Art. 560 del C.G.P., el despacho es competente para conocer en única instancia de las diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos del incumplimiento del acuerdo de pago, que se formulen al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

El mismo artículo prevé que en el evento de que las partes no logren conciliar las diferencias en torno a los eventos que llevaron al incumplimiento del acuerdo, se suspenderá la audiencia por el término de diez días, para que dentro de los cinco días siguientes lo sustente por escrito aportando las pruebas que pretenda hacer valer, finalizado este tiempo, se concede otro igual para el deudor y el restante de acreedores, vencidos estos interregnos, se remite el asunto al Juez de conocimiento para que resuelva de plano el asunto.

Si no se prueba el incumplimiento, se devolverán las diligencias al conciliador, y se continuará con la ejecución del acuerdo; en caso contrario, procede el estudio de la reforma.

2.- El Juzgado debe decidir como problema jurídico, si el señor Oscar Velasco Zamorano, incumplió el acuerdo de pago suscrito con los acreedores el 9 de octubre de 2019, a las luces del artículo 560 del C.G.P., concordante con el 556 ibídem.

3.- Procede entonces el Juzgado a determinar si efectivamente el solicitante Oscar Velasco Zamorano incumplió el acuerdo de pago aprobado por las partes mediante Acta del 9 de Octubre de 2019, a través del Centro de Conciliación FUNDAFAS, dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, y que se sintetizaba de la siguiente manera:

Para las Obligaciones de **PRIMERA CLASE**:

- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Capital \$5.200.082, a partir del mes de noviembre de 2019, al mes de marzo de 2020, en cuotas de \$1.055.669.

- ABOGADO FRANCISCO CAPACHO: Capital \$ 2.200.000, iniciando el mes de noviembre de 2019, al mes de marzo de 2020, en cuotas de \$440.000.

Para las Obligaciones de **TERCERA CLASE**:

- ALVARO LEON GORDILLO. Capital \$56.000.000, iniciando el 30 de abril de 2020, al 28 de febrero de 2023, en 35 cuotas mensuales de \$ 1.600.000.

Para las Obligaciones de **QUINTA CLASE**:

- COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS. Capital \$6.075.561, iniciando el 30 de marzo de 2023, al 30 de enero de 2026, en cuotas mensuales de \$ 173.587.

- JULIAN BENITEZ VIDAL. Capital \$60.000.000, iniciando el 30 de marzo de 2023, al 30 de enero de 2026, en cuotas mensuales de \$ 1.714.286.

- EVERTH VELASCO ZAMORANO. Capital \$50.000.000, iniciando el 30 de marzo de 2023, al 30 de enero de 2026, en cuotas mensuales de \$ 1.428.571.

Ahora, revisada la audiencia de Incumplimiento solicitada por el acreedor ÁLVARO LEÓN GORDILLO celebrada el 11 de marzo de 2021, se tiene que claramente el deudor a través de su apoderada judicial aceptó que no cumplió con las condiciones del acuerdo tal y como fue aprobado por las partes, indicando que las obligaciones de primer orden se cumplieron a cabalidad, respecto al acreedor hipotecario le han pagado mensualmente, pero no la suma de \$1.600.000, sino \$1.000.000, justificando que con ocasión de la pandemia se presentaron situaciones que no le permitieron asumir lo pactado, argumentos que ratifica en su escrito de sustentación.

Así las cosas, y sin necesidad de andar más en el tema, no cabe duda a esta juzgadora que estamos ante la presencia de un incumplimiento del acuerdo por parte del deudor OSCAR VELASCO ZAMORANO, quien si bien ha realizado pagos a la obligación hipotecaria, no lo hizo en las mismas condiciones como lo dispuso en la Audiencia de negociación de deudas del 9 de octubre de 2019 y que fuera aprobada por los acreedores.

Ahora, frente a lo que hay que hacer claridad, es sobre los efectos de esta declaración, en el sentido que tanto el solicitante de la audiencia de que trata el artículo 560 del C.G.P, como la apoderada judicial del deudor, los confunden, como quiera que el primero de estos, pretende que se disponga la venta del inmueble dado en garantía hipotecaria, o en su defecto, se ordene seguir con el proceso de embargo y remate del mismo, y la segunda, solicita se declare no probado el incumplimiento y se ordene a la Conciliadora continuar con el trámite de la reforma del acuerdo.

Para ello, es necesario traer a colación lo dispuesto en el ya citado artículo 560 *ejúdem* que a la letra reza: *“Incumplimiento del acuerdo. (...) Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y*

aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.

Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la audiencia de negociación de deudas.

En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.

En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo.

Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, o si pactada la modificación el deudor incumple nuevamente, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.” (Negrita del despacho), en tal entendido, no lleva a confusión la norma procedimental al preceptuar que en caso de probarse el incumplimiento, como sucedió en este asunto, lo que debe disponerse es la devolución del expediente a la Operadora en insolvencia para que estudie la reforma del acuerdo, siguiendo los linamientos del artículo 556 de la Ley 1564 de 2012, y así se dispondrá en la parte resolutive de éste proveído.

En esa medida, el Juzgado declarará probado el incumplimiento del acuerdo planteado por el acreedor **ÁLVARO LEÓN GORDILLO**.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la controversia planteada por el acreedor **ÁLVARO LEÓN GORDILLO**.

SEGUNDO: Devolver las presentes diligencias al Centro de Conciliación FUNDAFAS, para que a través de la operadora en Insolvencia proceda a estudiar la reforma del acuerdo.

TERCERO: Cancelar la radicación de los libros respectivo y anotar su salida.

NOTIFÍQUESE,

Estado 8 de septiembre del 2021

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Civil 007

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c346138eff86afebf8a8550feb2d0ec5fc938d1d8ab6808e9d798ce841103ce

Documento generado en 07/09/2021 07:36:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>